

Juicio No. 09571-2016-03954

23  
Vistos

**JUEZ PONENTE: MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.** Guayaquil, lunes 12 de septiembre del 2016, las 09h41.


**RELACIÓN:** En esta fecha y ante los señores doctores, María Gabriela Mayorga Contreras, Ordeñana Romero Alfonso Eduardo y Espinoza Pino Iván Alfredo, Jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita secretaria relatora abogada Jeanette Salazar en reemplazo de la doctora Leticia Ortega, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 12 de septiembre de 2016.

  
**Ab. Jeanette Salazar A.**  
Secretaria (E)  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DEL GUAYAS

Guayaquil, 12 de septiembre de 2016, a las 09h41.

**VISTOS:** Los suscritos doctores, Mayorga Contreras María Gabriela, Ordeñana Romero Alfonso Eduardo y Espinoza Pino Iván Alfredo, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de jueces titulares, quedando conformada la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en fojas 180-184 de la sentencia dictada el día 04 de julio del 2016 a las 15h21, por la jueza de la Unidad Judicial Contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Guayaquil, en la acción de protección, que sigue en contra de Andrés Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, por encontrarse radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo correspondiente, siendo el estado de la causa la de resolver, se considera: **PRIMERO.-** En el trámite del juicio no se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni violación de procedimiento, por lo tanto el juicio es válido; **SEGUNDO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al tenor de lo prescrito en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **TERCERO.-**

4

  
2

A fojas 21-28 comparece la peticionante Dra. Gianna Elena Cabezas Bowen, abogados defensores María Belén Jaramillo Suarez y Bernardo Moran Nuques, solicitando: La acción Constitucional de protección, amparada en lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del Economista Andrés Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública. Relacionando la circunstancia de los hechos con la celebración del contrato de financiamiento y devengación de beca, en fecha 4 de marzo del 2013, entra la Dra. Gianna Elena Cabezas Bowen, en calidad de becaria, y por la otra parte, el Dr. José María Palau Duarte, en su calidad de Coordinador Zonal de Salud de la Zona 8, del Ministerio de Salud, acorde lo establece el reglamento para el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y postgrado, de conformidad con lo previsto en el acuerdo ministerial No. 2870. Mencionando en su escrito de acción de protección, las clausulas segunda y tercera numeral 12, del contrato señalado en el numeral anterior, disponiendo lo siguiente: "CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO. *El objeto de este contrato es el financiamiento de la beca para la formación en la especialidad de Pediatría, a El Becario y la correspondiente devengación obligatoria, a favor de los altos intereses de la colectividad en una de las unidades operativas o dependencias que le sean asignadas por el ministerio de salud pública, so pena de sanción económica y el no registro de su especialización.*"

"CLAUSULA TERCERA-OBLIGACIONES DE LAS PARTES: a) OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. 12. *Las demás que permitan el cumplimiento del objeto del presente contrato y se encuentran especificadas en el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACION DE BECAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO Y POSTGRADO CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD".* 3.1.3

Mediante acto administrativo de credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, emitida el 25 del 2016, por el Econ. Andres Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, y por la Ing. Miriam Vizcaino Coral, en calidad de Directora Nacional de Talento Humano y Secretaria Técnica Comité académico y de becas del Ministerio de Salud Pública, se dispuso a la Dra. Gianna Elena Cabezas Bowen, devengar la beca en la especialidad de pediatría en la unidad operativa Hospital Gineco

de  
vulnere

Obstétrico Luz Elena Arismendi, ubicado en la provincia de Pichincha. 3.1.4 Con fecha 17 de junio del 2016, se llevó a cabo una Reasignación de plazas para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradista de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, acto administrativo suscrito por el Econ. Andres Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, y por la Ing. Miriam Vizcaíno Coral, en calidad de Directora Nacional de Talento Humano y Secretaria Técnica Comité académico y de becas del Ministerio de Salud Pública, se dispuso a la Dra. Gianna Elena Cabezas Bowen, devengar la beca en la especialidad de pediatría en la unidad operativa Hospital Alberto Buffoni, ubicado en la provincia de ESMERALDA, iniciando el 1 de julio del 2016 hasta el 30 de junio del 2022, equivalente a un período de 6 años, sin haber observado lo dispuesto en el artículo 28 de Reglamento para el otorgamiento y la devengación de Becas de estudios de pregrado y postgrado, cuyo contenido transcribe: " *Para la asignación de plaza donde realizara su periodo de devengación el profesional, se tomará en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituyen determinantes para la asignación del lugar y que se ajustaran al criterio del Comité Académico y de becas.*" 3.1.5 Por lo antes expuesto, el Comité Académico y de becas omitió el hecho de que obligarme a devengar la beca que le ha sido concedida en un hospital ubicado en Quinindé-Esmeraldas, por un periodo de seis años, obstaculiza el desarrollo integral de su hijo, alejándolo de esta manera de su entorno familiar y social, pues además de tener a su familia en Guayaquil, se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle, de esta misma ciudad. Todo lo relatado violenta el principio de interés superior del menor. 3.3 La determinación de Derechos constitucionales vulnerados, en este sentido, el acto administrativo contenido en el numeral anterior violenta los principios y derechos constitucionales, establecidos en el art. 44 de la Constitución sobre las personas y grupos de atención prioritaria, arts. 67 y 69 sobre el derecho constitucional de libertad, el Código de la Niñez en su artículo 11, que establece el interés superior del niño, artículos 9 y 22, sobre la protección a la familia y derecho a tener una familia, por todo lo antes expuesto solicita el amparo en lo establecido en los artículos 44, 67 y 69 de la Constitución del Ecuador; y en los artículos 26,27,39,40 y 41 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, para que se sirva disponer lo siguiente: 1.- Concederme la PROTECCION CONSTITUCIONAL, y por haberse vulnerado los

PP  
N

derechos Constitucionales de interés superior del menor y el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental contemplados en los artículos 44, 67 y 69 de la Constitución toda vez que se le ha dispuesto devengar la beca concedida en lugares distintos al del domicilio de su hijo y su padre. 2.- Que como consecuencia de la antes expuesta vulneración, se le asignada una plaza para devengar la beca en cualquier Hospital, Clínica, Centro de Saludo Maternidad en la Ciudad de Guayaquil, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de Reglamento para el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y postgrado y a las circunstancias de carácter personal relatadas. 3.- Adicionalmente, solicito se sirva disponer, como MEDIDA CAUTELAR, con la finalidad de evitar la violación de los derechos constitucionales descritos en los artículos 44, 67 y 69, que en primera providencia suspenda los efectos del acto administrativo de Credencial de Selección de Plazas para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, emitida el 17 de junio del 2016 por el Econ. Andres Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, y por la Ing. Miriam Vizcaino Coral, en calidad de Directora Nacional de Talento Humano y Secretaria Técnica Comité académico y de becas. A fojas 26 se da el sorteo de la causa, se radica la competencia en la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar-Guayaquil Norte. A fojas 27 y 28 la certificación del secretario del Juez de primer nivel, los escritos de Acción de Protección y solicitud de medida cautelar. A fojas 29-30 la denegación de la solicitud de medida cautelar por el juez de primer nivel. A fojas 31 la admisión del trámite de acción de protección de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y la fijación de la celebración de la audiencia para el día 30 de junio de 2016 a las 10h00. A fojas 33 a 42 constan las boletas de notificaciones y certificaciones de la citación, del auto de inadmisión de la medida cautelar, la calificación de solicitud y/o demanda y el auto general de fijación de celebración de audiencia. A fojas 166 a 169 extracto de audiencia para procesos en materia de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil-Norte que se realizó en fecha 30 de junio de 2016 a las 10h00, con la presencia de los patrocinadores del legitimado activo y pasivo, así como la Procuraduría General del Estado. En lo principal interviene la accionante, a través de su defensora, Abg. Jaramillo Suarez María

25  
veritec

Belén, quien refiere está de parte de la Dra. Diana Elena Cabezas Bowen por sus propios y personales derechos y por los que representa de su hijo el menor Carlos Said González Cabezas, ejerciendo la acción de protección en contra de Andres Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Nortamización de Talento Humano en Salud, Presidente del Comité Académico y Becas del Ministerio de Salud Pública, es así que con fecha 4 de marzo de 2013 se celebró un contrato de financiamiento de becas para que aquí la doctora presente curse una especialización de pediatría, en este contrato se especifica que la devengación de beca se la adjudicaran por medio de un sorteo el cual se llevó a cabo mediante acto administrativo de selección de becas en un primer lugar el 25 de mayo de 2016, posteriormente se volvió hacer el 17 de junio de 2016, en la primera asignación de plazas fue asignada a la provincia de Pichincha para que la doctora devengue su beca iniciando el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2022, esto es un periodo de seis años, posteriormente el 17 de junio fue asignada a la provincia de Esmeraldas igualmente por un periodo de seis años iniciando el día 30 de junio de 2016, eso quiere decir que actualmente la doctora tiene su domicilio en esta ciudad de Guayaquil, y tiene un menor hijo de 8 años, actualmente su estado civil es divorciada, el menor está estudiando en el Colegio San José La Salle como se adjuntó en la demanda y cursa el cuarto año de básica, es aquí donde su intención no es desconocer la obligación que ella adquirió por un contrato de devengación de becas y la adquisición de una beca, su intención no es que ella no cumpla con ese deber sino que se reconozca el derecho que se le da a un menor de reconocer sus características como menor y su desarrollo junto a su familia, junto a su padre y en la escuela, es aquí donde el Reglamento para el otorgamiento y devengacion de becas de estudio de pregrado y postgrado dice que la fijación de plazas donde realizara su periodo de devengación profesional se tomara en consideración las situaciones de carácter personal, nuestra intención es que se reconozca el derecho reconocido de un menor donde el ser alejado abruptamente por seis años de su familia, de sus padres y su entorno social perjudique a su debido desarrollo fundamento la acción en el artículo 44 de la Constitución, Art. 67 y 69 que reconoce el interés superior del niño, en concordancia con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se dice el intereses superior del niño es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativa judiciales, a las Instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones para su cumplimiento, que quiere decir esto que

4

PD  
ni

frente a un derecho obtenido del Estado de devengar una beca que fue adquirida por la doctora existe un derecho que prevalece, que la misma ley lo dice que un menor debe desarrollarse con su familia en su entorno, que no solo constituye un derecho constituye un principio internacional de carácter obligatorio. Yo no quiero indemnización ni estoy pidiendo reparación de un daño, lo único que estoy pidiendo es que se reconozca y se tome en cuenta lo que su propio reglamento dice es el interés superior del menor. Por eso su petición en concreto es que se acepte la Acción de Protección por haber inobservado el art. 44, 67,69 de la Constitución y se le otorgue si es posible una plaza que tenga lugar aquí en Guayaquil o del Guayas y de no ser posible se le otorgue quedarse hasta que el menor cumpla con sus estudios. La accionante hace uso de la palabra, manifestando agradecimiento al gobierno por la oportunidad que le han dado para hacer el postgrado y que desde que nació su hijo todo lo ha hecho para que él tenga una evolución muy buena en su vida y desarrollo adecuado, tal es así que ni siquiera pensé en ir a hacer un postgrado fuera porque tenía que dejarlo un tiempo, luego llevármelo, yo hice mi postgrado aquí en Guayaquil, un poco más de dos años de tener a mi hijo mi ex esposo se fue con otra persona, a pesar de todo lo que me decían mis familiares que lo aleje de él padre, que no se lo deje ver, pero yo no hice nada de eso y trate de llevar una buena relación con él y así es hasta ahora, me dolio la traición pero siempre pensé primero en mi hijo, siempre estuve dispuesta a que mi hijo tenga una vida saludable y lo que yo pido ahora es por mi hijo, para llevarlo a Esmeraldas primero lo saco de su escuela, ya no va a ver a su papá, aquí en Guayaquil lo ve cada tres días y cuando él quiere porque lo va a ver libremente en cambio allá seria cada 15 o cada mes y él ya tiene 8 años, pronto entrara en la adolescencia, es difícil llevárselo y no saber en qué escuela ponerlo, el ambiente es distinto, no tiene a su papá, desde que supo de esto sacó cero en música no había contestado ni una sola pregunta, ya desde ahí comienza a estar afectado. Yo quiero cumplir con el gobierno, hay muchos más médicos para ir Quinindé pero yo soy la única madre de mi hijo, esto lo hago por él por eso quiero quedarme aquí. En este estado se le concede la palabra al Accionado Econ. Andres Eduardo Egas Almeida, Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, quien comparece a través del Ab. Vera Muñoz Michael Isaias, quien sostiene: Le sorprende esta demanda, primero porque estamos hablando de un Acción de Protección planteada en cuestión de un contrato, esto proviene de un

AP

26  
vulgar

contrato de devengación de becas en el que existe de por medio un acuerdo de voluntades expresamente firmada por las partes, donde firma sin presión alguna la señora doctora Gianna Elena Cabezas Bowen y el Ministerio de Salud representado por el Dr. Jose Manuel Palau, un acuerdo de voluntades en el que la accionante sabía y reconocía los términos y condiciones actuales, documentos que son suscritos el 4 de marzo de 2013, en este documento se establece claramente la cláusula segunda el objeto del contrato, el objeto de este contrato era el financiamiento de la beca para la formación en la especialidad para pediatría, es el Estado el que facilita una beca, cuantos profesionales en Ecuador desearían una beca y ahora ella demanda al Estado por un tema contractual. Ella sabía perfectamente a lo que se sometía a través de este contrato en virtud de la devengación, lo que ella hizo ya su postgrado en el Hospital del Niño ahora tiene que devengar la beca. El procedimiento es que todos a nivel nacional por especialidades, cada universidad manda las mejores notas, entonces los devengantes tienen la posibilidad de escoger ellos las plazas, el que tiene menos puntaje se va quedando con menos opciones, ese es el procedimiento, ellos por su puntaje le correspondió escoger Esmeraldas Quinindé, ella escogió, cumpliendo con lo que dice el acuerdo 4408 emitida por el Ministerio de Salud Pública. En segundo lugar la cláusula novena del contrato se llaman divergencias y controversias, si se suscitare divergencias y controversias, expresa que si se suscitare divergencias en la interpretación con ejecución del contrato, las partes tratarán de llegar a un acuerdo que solucione el problema de no haber acuerdo cada una de las partes someterán los puntos controvertidos a mediación. Esto es un asunto de mera legalidad y no constitucional, no han firmado contrato con el menor sino con la doctora, no hay vinculo no hay nexa causal que los una con el menor. El contrato dice claramente las condiciones, ella debía de haber organizado su vida, nadie le está diciendo que no lleve a su hijo a Esmeraldas lugar que ella escogió. El Estado no le dice que lleve a su hijo o a su esposo, son seis años que tiene que estar por allá ella eso lo sabía porque estaba en el contrato y como muchas madres, padres y ecuatorianos si queremos mejorar nuestras vidas tenemos que hacer alguno sacrificio, ella sabía que en algún momento le tocaba escoger y era muy probable que por su puntaje y especialidad le tocara escoger una plaza que no era precisamente Guayaquil. Ella desde que escogió Quinindé no ha puesto ni una carta en la que diga estoy en desacuerdo con esto. En el mismo contrato se señala la vía que se debe seguir para la reclamación de derechos, ella no ha puesto ni una

a

OP  
2

carta de reclamo diciendo la plaza que escogió no es conveniente por tal motivo, no lo ha hecho por la vía administrativa presentando una carta de reclamo de impugnación, de ninguna naturaleza, no ha interpuesto ningún recurso de revisión, de reposición, de apelación o carta alguna en el lado administrativo y en la vía judicial tampoco ha planteado ninguna acción, que les dice sobre eso el artículo 42 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa sobre la improcedencia de la acción, aquí en que momento les ha violado un derecho, en que momentos le han dicho no lleve a su hijo, en que momento la hemos obligado a firmar este contrato, ella sabía que podía pasar así lo dice el contrato así lo dice el Convenio tripartito, así lo dice el Convenio de Cooperación firmado por la Universidad Católica, así lo dicen los reglamentos que para este efecto se expidieron y que en el contrato los aceptan. Se le concede la palabra a la Procuraduría General del Estado (En representación de Abg. Francisco Falquez Cobo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado) comparece el Abg. Jimmy Jovanny Jimenez Alvarez: se presenta esta acción a nombre y representación de un menor. El Art. 6 de la Ley de la materia habla sobre la finalidad de la Acción Constitucional que es el hecho de reconocer algún derecho violado o que este por violarse, en el cual hasta el momento no se ha establecido ni en la demanda ni de quien representa la acción. Se deriva de un contrato de acuerdo entre las partes con las cláusulas establecidas y de las mismas cláusulas proviene el amparo que tiene esta persona para solicitar inclusive una mediación, para que las disposiciones legales de dicho contrato ella no estuviese de acuerdo por lo menos en alguna de las cláusulas. Se ha hablado de la protección de un menor pero quieren hacer caer en una mala interpretación señora Jueza, se establece el Art. 44 y la pregunta es en qué momento se está violentando el desarrollo del menor, el Estado le ha otorgado a uno de su padres eso si para el desarrollo, más aun en el libelo de la demanda como bien lo explico el abogado de la parte demandada existe un procedimiento. Tan improcedente es la demanda señora Jueza que de la lectura del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desprende que no ha sido violentado ningún derecho constitucional, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la legalidad del acto u omisión que no conlleve a una violación de derechos, lo que no se ha mencionado tampoco. Solicito que se declare sin lugar la demanda por no haber asidero jurídico. **CUARTO:** De la revisión de los autos, ésta Sala observa: Conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador





27  
vulneración

vigente, "(..)..*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante, y lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor, se le asigne una plaza para devengar la beca en cualquier Hospital, Clínica, Centro de Salud maternidad en la ciudad de Guayaquil y como medida cautelar se suspenda los efectos del acto administrativo de credencial de selección de Plazas para el cumplimiento de la Devengación de Beca de los postgradistas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, emitida el 17 de junio de 2016, es decir el acto administrativo de asignación de plaza a Gianna Elena Cabezas Bowen en la unidad operativa, Hospital Alberto Bulrovi perteneciente a la provincia de Esmeraldas, indicando como fecha de inicio de devengación de beca del 1 de julio de 2016. Esta Sala, observa, que con la presentación de esta acción constitucional se violenta el principio de "no subsidiariedad", contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "... *La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial;* debiendo acotar este tribunal que en esta acción de naturaleza constitucional, a los juzgadores de instancia les está limitada su competencia solo a la verificación de violaciones de derechos de orden constitucional, lo que en el presente caso no se ha justificado. A esto se suma el hecho de que tampoco se debe pretender utilizar la acción de protección constitucional como un mecanismo de impugnación de resoluciones administrativas, y que existen mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; pues que esto es competencia exclusiva de los jueces y juezas que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además de lo expresado de los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una

Paul


ni

3


violación de derechos constitucionales, ya que el accionante se obligó al contrato suscrito entre las partes de este proceso sobre el financiamiento y devengación de beca que obra a fojas 12-14, en la que la accionante se somete por su propia voluntad a los términos y condiciones del contrato, señalando en la cláusula tercera, literal b) 4.- Devengar obligatoriamente la beca concedida, por el doble del tiempo de lo que se ha invertido en su proceso de formación. Cláusula séptima.- estipendio. El Ministerio pagará a "El becario" el estipendio de beca por el valor de USD \$ 66.564,00 con cargo a la partida presupuestaria No. 320-0058-01-000-001-580208-0900001, es decir existen contraprestaciones, por su parte el Ministerio de Salud Pública, cumplió con la entrega del estipendio económico de la beca cursada por la accionante y por otro lado la actora debe cumplir con lo pactado esto es la devengación de la beca otorgada, en una de las plazas otorgadas según lo indica el artículo 1561 del Código Civil, el contrato es una ley para las partes. No consta en autos que la accionante haya presentado una solicitud de cambio de plaza de la devengación de la beca otorgada conforme lo señala el reglamento para el otorgamiento y devengación de becas de estudio de pregrado y posgrado concedidas por el Ministerio de Salud Pública en sus artículos 26 literal f) y artículo 27, tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso; encontrándose la presente acción en el caso de improcedencia, al tenor de lo normado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional ordinaria de Protección. Segunda edición actualizada y aumentada. Ediciones Cueva Carrión, página 87, indica: *"Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares."* Sin más consideraciones, esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda en los términos de este fallo. Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte

28  
revisado

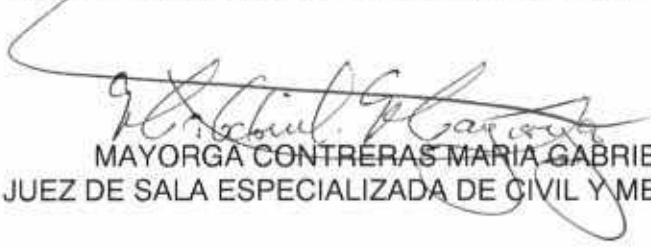
Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-



ESPIÑOZA PINO IVAN ALFREDO  
JUEZ




ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL



MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

Certifico:



SALAZAR AGUILERA JANETTE  
SECRETARIO

Juicio No. 09571-2016-03954

DILIGENCIA.- Inmediatamente expedida la sentencia se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Guayaquil, 12 de Septiembre del 2016.-

Certifico:

AB. SALAZAR AGUILERA JANETTE  
SECRETARIA

En Guayaquil, lunes doce de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION y SENTENCIA que antecede a: CABEZAS BOWEN GIANNA ELENA en la casilla No. 1853 y correo electrónico belenjamillosuarez@gmail.com, notificaciones.judiciales.gye@morannuquessociedaddeabogados.com del Dr./Ab. JARAMILLO SUÁREZ MARÍA BELÉN . ANDRES EDUARDO EGAS ALMEIDA, DIRECTOR NACIONAL DE NORMATIZACION DEL TALENTO HUMANO EN SALUD, PRESIDENTE DEL COMITE ACADEMICO Y DE BECAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en la casilla No. 1120 y correo electrónico michaelvera19@gmail.com; ANDRES EDUARDO EGAS ALMEIDA, DIRECTOR NACIONAL DE NORMATIZACION DEL TALENTO HUMANO EN SALUD, PRESIDENTE DEL COMITE ACADEMICO Y DE BECAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en la casilla No. 1459 y correo electrónico michaelvera19@gmail.com del Dr./Ab. VERA MUÑOZ MICHAEL ISAIAS ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ABG, FRANCISCO FALQUEZ COBO en la casilla No. 1951 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-GUAYAS en la casilla No. 3002 del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER . a: DESPACHO DIARIO, LIBRO COPIADOR en su despacho. Certifico:

AB. SALAZAR AGUILERA JANETTE  
SECRETARIA

JANETTE.SALAZAR